

# Colegio Tecnólogo Médico del Perú

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”  
**RESOLUCIÓN N° 001-JEN-CTMP/2023**

1/5

Lince, 13 de octubre del 2023.

## **VISTOS:**

El OFICIO N° 0027-2023-CEN-CTMP de fecha 10 de octubre de 2023, que remite la Apelación presentada en contra de la Resolución N° 005-2023-CEN/CTMP de fecha 06 de octubre de 2023.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Mediante carta de fecha 04 de octubre de 2023, presentada por el Lic. T.M. Cristóbal Antonio Bautista Escobar, identificado con DNI N° 06752565 y número de colegiatura 3702, personero de la lista del Candidato Lic. T.M. Quiñones Recuay Ciro. Solicitando se tenga a bien revisar e impugnar las listas participantes, teniendo en cuenta que tiene conocimiento que el candidato y miembros de la lista del Lic. T.M. Pedro Cabezas Trujillo, no reúne los requisitos exigidos tanto en el Art. 136° del Reglamento Interno, referido a cumplir con las aportaciones durante los últimos 12 meses de manera ininterrumpida antes de la convocatoria, asimismo señalaría que en dicha lista alguno de los miembros ostentaría un cargo gremial, sindical o federativo, no especificando a cual de ellos se refiere, no habiendo solicitado licencia de dichos cargos dentro del plazo de 47 días previos al acto electoral el próximo 06 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Que, mediante Resolución N° 005-2023-CEN/CTMP de fecha 06 de octubre de 2023, señala dentro de sus considerandos:

Que habiendo recibido información de todos los CER en relación a las listas de candidatos que superaron la calificación, el CEN procedió a publicar las mencionadas listas de candidatos para que sean sometidas al periodo de tachas comprendido entre el 03 y 04 de octubre de los corrientes. Siendo que con fecha 04 de octubre dentro del plazo ingresa la solicitud del personero de la lista del Lic. T.M. Ciro Quiñones Recuay, la que del análisis de la misma se tiene que si bien su redacción es algo confusa al no acusar directamente el incumplimiento de un requisito en concreto, no obstante ello se tiene que señala “solicito tenga a usted revisar y de ser así impugnar la lista que no reúna las opciones mencionadas, ya que tengo conocimiento que el candidato y miembro de la lista del Lic. TM Cabezas Trujillo, Pedro no cumple con los requisitos.

Que, hechas las averiguaciones se ha verificado que el Lic. TM Pedro Cabezas Trujillo no ostenta cargo alguno en sindicato, gremio o federación, y que sus aportaciones son descontadas mensualmente de sus haberes, por lo que la tacha en ese extremo deviene en infundada.

Que, sin perjuicio de lo anterior, y contándose con la información recibida del CER VII por medio de su presidenta Lic. TM Isabel Gonzales Beraún, se tiene que los siguientes integrantes de la lista 1 no cumplen con el requisito de haber cumplido con sus aportaciones de forma ininterrumpida los 12 meses previos a la jornada electoral: Lic. T.M. Abner Neira Jaimés; Lic. T.M. Mayra Victoria Galarza Pérez y Lic. T.M. Dany Alexander Fajardo Guevara.

Por lo que, con voto aprobatorio del Pleno del CEN, dicho órgano electoral resuelve:

-Primero: Declarar Infundado el recurso interpuesto por el Lic. TM Cristóbal Antonio Bautista Escobar.

- Segundo: Descalificar de Oficio, a la lista encabezada por el Lic. Pedro Juan Cabezas Trujillo, y en consecuencia retirarla del presente proceso electoral.

**TERCERO:** Que, mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2023, el Lic. TM Feidy Duverli Montoya Gallardo, personero de la lista N° 01, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 005-2023-CEN/CTMP, de fecha 06 de octubre de 2023, sustentado en los siguientes fundamentos:

- El Documento remitido como tacha contra el Lic. Pedro Cabezas Trujillo, interpuesta por el Lic. Cristóbal Antonio Bautista Escobar, la cual no procedió, por falta de medios probatorios, sujetándose luego a una información complementaria tardía y fuera de lugar con respecto al cronograma electoral establecido, representada por la presidenta del CER Lic. Isabel Mayra Beraun, sobre la no aportación ininterrumpida de los licenciados: Abner Neira Jaimes, Victoria Galarza Pérez y Dany Alexander Fajardo, se determinó en la misma resolución DESCALIFICACIÓN DE OFICIO de la lista N° 01 cuyo titular es el Lic. Pedro Juan Cabezas Trujillo, mencionando para ello la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en sus art.10° y el art. 213° numeral 213.1 y 213.2, procediendo a la DESCALIFICACIÓN DE OFICIO de la lista 01.
- Que exigimos desde el inicio de proceso electoral, al CER la entrega de la documentación correspondiente para la presente elección, incluido la aprobación del reglamento oficial al cual estaríamos sometidos en las presentes elecciones 2023-2025, en vista de poder tener conocimiento de la misma.
- En buena fe de nuestra palabra, las personas mencionadas hacen sus pagos anuales, y si hubo un retraso no fue por motivos propios sino por cuestiones administrativas del Consejo Regional VII, en el traslado inopinado de los licenciados afectados de sus regiones de origen al consejo Regional Huánuco-Pasco-Ucayali.
- Los entes electorales se saben tiene autonomía y deben sujetarse a su raciocinio y espíritu democrático siendo contraproducente la DESCALIFICACIÓN DE OFICIO de la lista N° 01 atentando contra la buena disposición del art. 2° inciso 17 de la Constitución Política del Perú, que es la Carta Magna de máxima expresión jurídica en nuestro país.
- Artículo 25 del Reglamento Interno del CTMP. Los miembros de la orden que se encuentren en condición de hábiles gozan de todos los derechos y atribuciones que otorgan la ley, el Estatuto, el presente reglamento y demás normas internas.


**CUARTO:** Que el artículo 80° del D.S. 027-86-SA, “Estatuto del Colegio Tecnólogo Médico del Perú”, señala: El Consejo Nacional se constituye en Jurado Electoral a nivel nacional, como autoridad suprema, fiscalizará el proceso electoral y elegirá un Comité Electoral. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Elecciones Virtuales del Colegio Tecnólogo Médico del Perú – Periodo 2023-2025, el Jurado Electoral Nacional: Es la segunda y última instancia resolutoria. A solicitud de parte, revisa las resoluciones del CEN que sean impugnadas.

**QUINTO:** Que, el Reglamento de Elecciones Virtuales del Colegio Tecnólogo Médico del Perú – Periodo 2023-2025, en su artículo 3° señala: “Todas las normas electorales contenidas en el Reglamento Interno del CTMP

*mantienen su vigencia en la medida en que no se opongan al presente cuerpo normativo o no hayan sido expresamente excluidas, modificadas o suspendidas en su vigencia”.*

**SEXTO:** *Que en lo que respecta al primer fundamento del escrito de apelación, señala que, la DESCALIFICACIÓN DE OFICIO de la lista N° 01 que encabeza el licenciado Pedro Juan Cabezas Trujillo, obedece a una información tardía y fuera de lugar con respecto al cronograma electoral establecido, información en la cual se pone en conocimiento que los licenciados Abner Neira Jaimes, Victoria Galarza Pérez y Dany Alexander Fajardo, no cumple con las aportaciones ininterrumpidas por un periodo de 12 meses anteriores a la convocatoria a elección.*

*Respecto a ello cabe señalar, que en merito al Principio de privilegio de controles posteriores. – “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”, por tanto no se puede señalar que el accionar del Comité Electoral Nacional haya sido tardío o fuera de lugar, puesto que este ente tiene la autoridad para ejercer el control posterior para poder verificar que la información presentada se ajuste a la verdad.*



*Asimismo, dicho fundamento señala que la resolución sustenta su decisión de Descalificar de Oficio a la lista N° 01, en merito a lo señalado en los art. 10° y 213.1 y 213.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444.*

**SEPTIMO:** *Que el Artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento General Ley 27444, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad: 1. La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias. En este sentido podemos observar que, al corroborar luego del control posterior, la existencia de miembros de la lista N° 01 no cumplan con lo dispuesto en el art. 136° del Reglamento Interno del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, que señala: “Sólo pueden ser candidatos los miembros hábiles del Colegio Tecnólogo Médico del Perú y que cumplan con las aportaciones durante los últimos doce meses ininterrumpidos antes de la convocatoria de elección”, de lo que se tiene que dicho incumplimiento de lo señalado en el reglamento se encuentra dentro de los alcances del artículo 10° numeral 1. antes citado.*

*Con respecto a la nulidad de oficio señalada en el artículo 213.1 y 213.2 del TUO de la ley 27444, el Consejo Electoral Nacional como órgano superior del Consejo Electoral Regional realiza el control posterior de los actos de su inferior jerárquico en salvaguarda del principio de legalidad respecto a las normas del Reglamento Interno del Colegio Tecnólogo Médico del Perú.*

**OCTAVO:** *Que, en lo que concierne al fundamento que señala que habrían exigido desde el inicio de proceso electoral que el CER entregue a la documentación correspondiente a la presente elección, incluido la aprobación del reglamento oficial al cual estarían sometidos a fin de tener conocimiento de la misma. Del*

*análisis del fundamento esgrimido por la apelante, se observa una pretensión de señalar alguna falta o vicio cometido por el CER al no entregarles el reglamento o normativa que regularía la presente elección.*

*De lo anterior debemos señalar que dicho argumento carece de sustento puesto que debemos, citar el principio general de derecho: “la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento”, implica que las leyes o normativas deben ser conocidas, en este caso la normativa de nuestro Colegio Profesional, y más aún teniendo en cuenta que la normativa que regula el presente proceso electoral se encuentra al alcance de todos en la página web de nuestra institución.*

**NOVENO:** *Que en escrito de apelación, señala que los licenciados de quienes se corroboró no cumplían con los aportes ininterrumpidos como señala el reglamento, harían sus pagos de forma anual, y si hubo un retraso no fue por motivos propios sino por cuestiones administrativas del Consejo Regional VII, en el traslado inopinado de los licenciados afectados de sus regiones de origen al Consejo Regional Huánuco-Pasco-Ucayali; al respecto el apelante no presentó prueba alguna que sustente su descargo, como recibos de pago, depósitos bancarios o la presentación de los mismos al Consejo Regional respectivo.*

**DÉCIMO:** *Respecto al argumento del apelante, respecto a que los entes electorales se saben tiene autonomía y deben sujetarse a su raciocinio y espíritu democrático siendo contraproducente la DESCALIFICACIÓN DE OFICIO de la lista N° 01 atentando contra la buena disposición del art. 2° inciso 17 de la Constitución Política del Perú, que es la Carta Magna de máxima expresión jurídica en nuestro país.*

*El artículo 02, numeral 17 de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.*

*La misma norma constitucional señala que dicho derecho es conforme a ley, entendiéndose también como el respeto y conformidad a las normas que establecen dichos procesos electorales y las normativas propias de la institución; es así que en el presente caso no se estaría trasgrediendo la norma constitucional.*

**DÉCIMO PRIMERO:** *El apelante señala que conforme al artículo 25 del Reglamento Interno del CTMP; los miembros de la orden que se encuentren en condición de hábiles gozan de todos los derechos y atribuciones que otorgan la ley, el Estatuto, el presente reglamento y demás normas internas.*

*Al respecto, la habilidad otorga los derechos y atribuciones que otorga las normas internas, las mismas no se estarían lesionando; no obstante, es la misma norma, Reglamento Interno del CTMP, la que establece requisitos para el ejercicio de determinados derechos, como en este caso al de postular, las mismas tienen que ser cumplidos.*



CONSEJO NACIONAL

# Colegio Tecnólogo Médico del Perú

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

5/5

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. TM Freidy Duverli Montoya Gallardo, personero de la lista N° 01; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 005-2023-CEN/CTMP de fecha 06 de octubre de 2023, que resuelve: Declarar Infundado el recurso interpuesto por el Lic. TM Cristóbal Antonio Bautista Escobar, personero de la lista encabezada por el Lic. TM Ciro Quiñones Recuay, candidato al Consejo Regional de la Región VII del Colegio Tecnólogo Médico del Perú; y descalificar de Oficio, a la lista encabezada por el Lic. TM. Pedro Juan Cabezas Trujillo, y en consecuencia retirarla del presente proceso electoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la instancia de origen.

-----  
**LIC. T.M. CARLOS ALFREDO SANCHEZ RAFAEL**  
**PRESIDENTE**  
**JURADO ELECTORAL NACIONAL**  
**COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL PERÚ**